

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Tutela **ACUMULADA** 1a. Instancia No. 52  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00101**-00  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00103**-00

Por presentar unidad de materia (derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social, y ser una misma la entidad accionada, a saber, la **NUEVA EPS** en los dos expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver las Acciones de Tutelas formuladas **2.** Por la agente oficiosa del señor **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía **C.C. No. 2.546.353** de El Cerrito, (V.) mediante agente oficiosa y **2.** El señor **JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.553.161** de Puerto Tejada **contra** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Trámite al cual fueron vinculados la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dirigida por el doctor JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, la **IPS AUDIFARMA S.A.** representante legal Dra. ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR y el **INVIMA** representado por el **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA** Director General.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Los accionantes solicitan el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD, a la VIDA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL**, según afirman.

#### **ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-00101 (EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA)**

Manifiesta la agente oficiosa ESPERANZA JARAMILLO GIL que su padre está postrado en cama, con intolerancia urinaria, alzhéimer y calificación de 20 en la escala BARTHEL, por lo que el 29-marzo-2022 la doctora Ángela Patricia Gómez Mora le ordenó a su progenitor el servicio de HOMECARE, la cual fue aprobada con autorización No. 176158785, pero la IPS dice que no tienen cobertura a la carrera 33# 18 Santa Elena, Cerrito, que es donde vive su padre.

Por lo mencionado, considera que la EPS está vulnerando sus derechos fundamentales, ocasionando una desmejora en su salud debido a la negligencia y las barreras impuestas para un adecuado acceso al servicio de salud. En consecuencia solicita se ordene a la Nueva EPS que cumpla con la orden del HOMECARE y autorice el suministro de guantes, pañales, crema y pañitos húmedos.

#### **DE LAS PRUEBAS**

El accionante aportó con su escrito copias de: fórmula de homecare, historia clínica, cédulas de ciudadanía, formato de valoración escala Barthel.

#### **ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-000103 (JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA)**

Indica el señor **JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA**, en su escrito que, tiene 76 años de edad, y se le diagnosticó ESTRECHEZ ARTERIAL, que le ocasiona un dolor constante y lo obliga a acudir constantemente al hospital y es dependiente de una serie de medicamentos. Agregó que para el mes de mayo de 2022 su médico tratante le ordenó el medicamento RIVAROXABAN TABLETA 2 Mg 1 tableta cada 12 horas vía oral x 6 meses, pero a pesar de tener la respectiva autorización de la EPS, pero cuando acude a reclamarlo le dicen que debe esperar porque no lo tienen, y lleva más de dos meses sin ninguna solución.

Considera que la NUEVA EPS no cumple con sus obligaciones y esto ha ocasionado la vulneración de sus derechos fundamentales, pues requiere el medicamento para tener una calidad de vida óptima y evitar los fuertes dolores que padece. Por lo dicho, solicita

ordenar a la entidad prestadora de salud que le entregue el medicamento RIVAROXABAN TABLETA 2 Mg, y garantice todo el tratamiento integral que le sea ordenado para dicha enfermedad.

### **DE LAS PRUEBAS**

El accionante aportó con su escrito copias de: cédula de ciudadanía, nota devolución, formula médica, historia clínica.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 26 de julio de 2022<sup>1</sup> y auto del 27 de julio de 2022<sup>2</sup> asumió el conocimiento de las presentes acciones, ordenando la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación como consta en folios precedentes.

La entidad **ADRES**<sup>3</sup> indicó que las solicitudes deben ser estudiadas y garantizadas por la EPS a la cual están afiliados los pacientes, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, y pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

La entidad **NUEVA EPS** manifestó que, está a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos, y, solicitó no tutelar los derechos invocados, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios, pidió negar la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, y resaltó que, no se evidencia orden medica de servicios en el caso del señor Efraín Jaramillo, documento indispensable para el trámite de servicios de salud.

En el caso particular del señor Efraín Jaramillo<sup>4</sup> dijo que tiene capacidad económica pues es cotizante y que para el mes de junio del 2022 tuvo un ingreso base de cotización por valor de un millón doscientos cuarenta y seis mil sesenta pesos (\$ 1.246.060), que los insumos no hacen parte de la cobertura y servicios financiados con la unidad de pago por capitación y se encuentran excluidos expresamente del PBS por lo que consideró que

---

<sup>1</sup> 2022-00101

<sup>2</sup> 2022-00103

<sup>3</sup> Ítem 5 del exp 2022-00101 e ítem 10 del exp. 2022-00103

<sup>4</sup> Ítem 06

no ha vulnerado derechos de ninguno de los accionantes, solicitando en ambos casos negar la tutela interpuesta por ellos.

El INVIMA contestó que fue creado con fundamento en el artículo 245 de la ley 100 de 1993. Que no le compete pronunciarse sobre los hechos por cuanto atañe a temas propios de la Superintendencia Nacional de Salud. Que el INVIMA es un órgano de carácter científico a quien le compete el estudio y concesión de permisos y licencias para la comercialización de un producto "incluyendo labores de inspección, vigilancia y control basadas en riesgo sobre esos productos en el mercado una vez han sido autorizados.". Que por tanto existe falta de legitimación en la causa y así solicita ser desvinculada.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa, surge en los señores **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA** y **JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA** como quiera que son seres humanos, en cuyo favor se busca por este medio la protección inmediata de varios de sus derechos fundamentales. Pacientes que, según su HC, tienen 85 y 73 años y diagnóstico de "**ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, HIPERTENSION ESENCIAL, ALZHEIMER, POSTRACIÓN entre otros**" y "**ESTRECHEZ ARTERIAL**", respectivamente.

Por pasiva se encuentra legitimada la **NUEVA EPS**, a la cual se encuentran afiliados los accionantes, como quiera que es una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión. También lo está AUDIFARMA S.A. entidad que presta los servicios de suministro de medicamentos a los usuarios de la NUEVA EPS.

No lo está el INVIMA acorde con lo manifestado en su respuesta, dentro de la cual se especifican sus funciones ajenas al tema que nos ocupa en estos expedientes acumulados.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿las situaciones fácticas enunciadas por los accionantes lesionan sus derechos fundamentales? De ser así se debe determinar si ¿es procedente amparar dichos

derechos fundamentales invocados por **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA y JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA?** De manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Para responder cabe hacer las siguientes precisiones:

Considerando el carácter fundamental de los derechos”, se debe tener presente el último criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera tal naturaleza al **derecho a la salud**, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se (v.gr. el derecho a la seguridad social art. 48 constitucional), al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

De acuerdo con lo anterior<sup>5</sup>, *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*. Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

En lo que hace referencia al derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 constitucional, el mismo fue desarrollado por la ley 100 de 1993 (y demás normas complementarias) en cuyo numeral tercero, artículo 153 con relación al principio de protección integral, dice: *"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud"*.

Así las cosas, recuerda el Despacho que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el **seguimiento**, así como **todo otro componente que el médico tratante valore como necesario**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.

En síntesis, consecuentes con la jurisprudencia constitucional estos pacientes tienen el total derecho a que las respectivas entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, donde debe primar el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud**, por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como los presentes, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar, esta intervención se da, por estar involucrado el derecho a la salud, el derecho a la vida y seguridad social y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993. Artículo 2, literal **d** que dice:

**"ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.** El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: ...d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;.

Lo anterior, máxime si tenemos en cuenta con relación a los asuntos que estamos ante un paciente (EFRAÍN JARAMILLO) quien padece **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, HIPERTENSION ESENCIAL, ALZHEIMER, POSTRACIÓN**, y quien se encuentra a la espera de que le presten el servicio de HOME CARE, y un paciente (JOSÉ TOMÁS MONTAÑO) con **ESTRECHEZ ARTERIAL**, a quien desde mayo 2022 su médico tratante ordenó el medicamento RIVAROXABAN TABLETA 2 Mg 1 tableta cada 12 horas vía oral x 6 meses que requiere.

Por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar, esta intervención se da, por estar involucrado el derecho a la salud, el derecho a la vida y seguridad social y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del

derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>6</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución de ambos casos, toda vez que los pacientes requieren una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*<sup>7</sup>

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>8</sup>.

1. Ahora bien, en el caso del señor **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA con diagnóstico de Alzheimer** estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en estado de debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios que deben ser prestados en su hogar, es decir se le ha establecido como plan de manejo el servicio de **HOME CARE** (ver folio 7) que a la fecha no han sido prestados como tal, por cuanto no existe cobertura en el lugar de residencia del agenciado.

Dicha situación no es de recibo para este despacho, toda vez que según lo informado por la accionante en el escrito de tutela, su padre vive en la carrera 33# 18 zona urbana del corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, y es allí donde requieren que se preste el servicio de Home Care, pues es allí donde reside y la EPS aduce que en dicha dirección no cubren el servicio de hospital en casa, sin tener en cuenta que ese es su hábitat.

Al respecto cabe agregar que haciendo uso de las TICs se verificó que la NUEVA EPS sí funciona en el municipio de El Cerrito, y que el lugar donde reside el agenciado se ubica

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

en zona urbana del cercano corregimiento denominado Santa Elena de ese ente territorial, por lo tanto, considera el despacho que no existe razón para que la EPS se niegue a autorizar el servicio que le fue ordenado al paciente.

En ese sentido en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado señor **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA** se debe tener en cuenta que es al médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad ética profesional de médico, de manera responsable, autónoma y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, al que le corresponde determinar la necesidad o no de tales suministros, conforme las circunstancias de salud de su paciente, tal como lo prevé la Corte Constitucional. Por tanto y como quiera el 29 de marzo de 2022 la médica Angela Gómez determinó que se trata de un paciente con dependencia grave (ítem 1, fl 6 ex. 2022-00101), de quien su cédula de ciudadanía indica que a la fecha tiene 86 años de edad (ítem 1, fl 5), se concluye que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, por eso se considera que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos del agenciado.

En consecuencia con observancia al precedente jurisprudencial, se **ORDENARÁ** a la entidad accionada, proceda en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, a autorizar a favor de **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA** el suministro y autorización de servicio de **HOME CARE** con las especificaciones necesarias de tiempo, cantidad, etc., en el lugar de su residencia carrera 33# 3-18 Santa Elena, Cerrito conforme se esclareció mediante la averiguación allegada en la constancia secretarial del despacho vista a ítem precedente.

Ahora bien, sobre la solicitud de **PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES Y CREMAS ANTIPAÑALITIS** que a la fecha no han sido ordenados como tal, por lo que en el plenario no existen órdenes médicas, **sin embargo si obra contestación de la EPS resaltando que son servicios NO PBS**, y por tanto, no existe cobertura para dichos servicios para el agenciado.

Dicha situación no es de recibo para este despacho, toda vez que, según lo informado por la accionante, si bien su padre es pensionado y recibe una mesada equivalente a un salario mínimo, este se usa para su manutención, gastos y mercado, por lo cual no cuenta con solvencia económica para cubrir los insumos que reclama mediante la presente acción.

La Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento<sup>9</sup> o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente. Lo cual lleva este despacho a considerar que en tratándose de un paciente de 86 años de edad, con diagnóstico de Alzheimer, e incontinencia urinaria dichos insumos no tienen carácter cosméticos, sino que resultan necesarios para salvaguardar su existencia en condiciones dignas. Que la crema prescrita tal como se ha informado en otras tutelas atendidas por este juzgado tiene como fin contribuir a evitar la formación de úlceras por presión<sup>10</sup>, dada la inmovilidad del paciente.

En este orden de ideas se hace necesario recordar cómo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado el asunto del suministro de pañales, bajo el entendido de que, si bien no pueden entenderse *strictu sensu* como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y **debe ser facilitado, aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro**<sup>11</sup>.

En conclusión, tratándose del suministro de pañales desechables, la exigencia reglamentaria acerca de que los mismos hayan sido ordenados por el médico tratante, se morigera permitiendo un margen de apreciación mucho más amplio para el juez en orden a proteger efectivamente la dignidad y la integridad personal del peticionario.

En el caso de este paciente, en virtud de sus condiciones de vulnerabilidad que lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional, como quiera que padece de **“ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, HIPERTENSION ESENCIAL, ALZHEIMER, POSTRACIÓN e INCONTINENCIA URINARIA (NO ESPECIFICADA)”**, por lo que el suministro permanente de los PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES Y CREMAS ANTIPAÑALITIS, se puede considerar como parte de su tratamiento, pues su suministro le permite soportar unas condiciones mínimas de dignidad. Estima el Despacho, que en el caso bajo examen se cumple a satisfacción con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, pues dichos insumos hacen parte de la atención médica integral que exige el padecimiento de la agenciada quien se encuentra postrado en cama, con puntaje de 20 en la escala de Barthel y tiene 85 años de edad.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 2012

<sup>10</sup> <https://medlineplus.gov> › ... › Temas de salud. Las úlceras **por presión** son áreas de piel lesionada **por** permanecer en una misma posición durante demasiado tiempo.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 2010

Por lo tanto, considera el despacho que no existe razón para que la EPS se niegue a autorizar dicho servicio, y en ese sentido en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado señor **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA** se debe tener en cuenta que es al médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad ética profesional de médico, de manera responsable, autónoma y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, al que le corresponde determinar la necesidad o no de tales suministros, conforme las circunstancias de salud de su paciente, tal como lo prevé la Corte Constitucional, por eso y como quiera que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, se considera que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos del agenciado.

En observancia al precedente jurisprudencial, se **ORDENARÁ** a la entidad accionada, proceda en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, autorizar a favor de **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA** el suministro y autorización de servicio de **PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES Y CREMAS ANTIPAÑALITIS** con las especificaciones necesarias de tiempo, cantidad, etc., que determine el galeno tratante adscrito a la entidad.

2. En el caso del señor **JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA** y, de acuerdo con las copias de la historia clínica y la declaración del accionante (ver constancia a ítem 07), se obtiene que le fue formulado tratamiento para su patología desde **31 de mayo de 2022** por el especialista Dr. Leonardo Ballestas Maldonado, quien entre otras cosas le recetó el **RIVAROXABAN TABLETA 2 Mg 1 tableta cada 12 horas vía oral x 6 meses**, y a la fecha no se han comunicado ni entregado el medicamento que le fue ordenado, el cual fue solicitado ante la entidad, y la IPS y a la fecha no ha conseguido que se le autorice y entregue el mismo, ni ha obtenido el acompañamiento pertinente de su EPS, obsérvese que la EPS reportó en su contestación que está adelantando el trámite pero no nada informó sobre el caso concreto.

Para decidir esta acción, se debe tener en cuenta que se encuentra probado que el accionante ha recibido el tratamiento por la enfermedad que padece y que además requiere **la continuidad** del mismo, para permanecer adecuadamente en el tratamiento que inició y preservar su salud en cuanto le resta y sea posible, pues tal y como se estableció anteriormente el actor padece enfermedades que pueden afectar su integridad, pues presenta una **ESTRECHEZ ARTERIAL** que implica que se afecten varias de sus actividades cotidianas, por lo que con la presente se intenta procurar la

conservación de su salud, por lo que su médico tratante consideró oportuno formular el medicamento aludido.

Así las cosas, una vez estudiado el caso particular del señor **JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA**, el despacho considera que la negación de la EPS no puede ser avalada, habida consideración de que el especialista tratante, ordenó el medicamento que a la fecha no le ha sido autorizado ni entregado, y lo ha ordenado en consideración de la patología y consideró adecuado el uso del mismo, basándose en el diagnóstico del acá accionante y de la evidencia científica sobre la procedencia del mismo, por lo dicho, es que la EPS debía autorizarlo y garantizar su realización, además no deben primar los trámites administrativos sobre las condiciones de salud de los pacientes, dado que prevalecen los derechos fundamentales sobre estas actuaciones

Conforme lo anterior, considera esta judicatura, que la dilación en la autorización del RIVAROXABAN TABLETA 2 Mg 1 tableta cada 12 horas vía oral x 6 meses, ordenado por el médico tratante, constituye una vulneración del derecho a la salud del señor **JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA**, pues la entidad accionada se encuentra en la obligación de prestar la atención médica integral que sus afiliados requieren de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo a las condiciones mínimas de dignidad y supervivencia en que debe existir un ser humano; lo anterior, en contención a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

Así las cosas, se pasa a analizar la procedencia de la orden para el uso de medicamentos fuera de la indicación aprobada por el INVIMA. Al respecto, la Corte manifestó en la sentencia T-939/13 del M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que:

*"por regla general, un medicamento sin registro INVIMA para el tratamiento de determinada patología no puede prescribirse ni aplicarse a un paciente que la padezca, pues sería ignorar la postura del organismo nacional calificado para pronunciarse al respecto; **no obstante, en particulares situaciones los profesionales de la medicina ordenan la aplicación o ingesta de una droga para un padecimiento no incluido entre las indicaciones farmacológicas de la misma, pero que, según el concepto del médico tratante y evidencia científica, puede resultar una alternativa para el alivio o la cura necesitada; esto se conoce como "segundo uso", "uso fuera de la indicación" o, en inglés, "off label"***". Subrayas del despacho.

En esa misma línea de ideas el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante la Resolución 3951 de 2016 afirmó que:

“Todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben adoptar la interpretación de las normas vigentes que resulten **más favorables para la protección del derecho fundamental en salud de todas las personas**, y en razón de ello, el acto médico debe propender por el bienestar de los pacientes en Colombia para lo cual, de manera excepcional, **los profesionales de la salud podrán prescribir medicamentos con segundos usos o indicaciones no incluidas en el registro sanitario autorizado por el INVIMA, siempre que existiere evidencia científica sobre la seguridad y eficacia clínica del uso del medicamento que soporte dicha prescripción**” Negrillas fuera del original

De conformidad con lo expuesto JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA padece ESTRECHEZ ARTERIAL y como tratamiento se le formuló por el respectivo especialista: **RIVAROXABAN TABLETA 2 Mg 1 tableta cada 12 horas vía oral x 6 meses** (ver folio 10), que le fuera negado por su EPS por estar fuera del POS y carecer de registro INVIMA.

No obstante, el médico especialista en cirugía vascular Dr. LEONARDO BALLESTAS MALDONADO, adscrito a la IPS GESENCRO PALMIRA le ordenó el medicamento para su paciente de 76 años de edad, considerando su historia clínica (**ítem 2, fl 10, exp. 2022-00103**) y ante la presencia de los síntomas que presenta.

Por lo anterior, se tiene entonces que con la dilación y omisión de la NUEVA EPS, se violó el derecho a la salud del paciente **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ FLÓREZ**, por estas razones, en orden a hacer prevalecer el derecho fundamental a la salud del accionante, el Despacho aceptará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental del afectado a la **SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL**, pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción respecto de la autorización y entrega del medicamento **RIVAROXABAN TABLETA 2 Mg 1 tableta cada 12 horas vía oral x 6 meses** pues resulta claro que la negativa de la accionada a entregarlo, vulnera el derecho constitucional fundamental del actor, por lo tanto, se emitirá orden en tal sentido.

Finalmente, en orden a lograr la efectividad de las presentes tutelas resulta pertinente conceder un amparo integral acorde a las afecciones referidas de cada uno de los pacientes, esto es, del señor **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, HIPERTENSION ESENCIAL, ALZHEIMER, POSTRACIÓN, INCONTINENCIA URINARIA”**, y del señor **JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA “ESTRECHEZ ARTERIAL”** en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado y accionante. Dado que la información obrante en estos plenarios evidencia que a la fecha no ha ocurrido tal cosa respecto de las afecciones acá mencionadas.

Sentido del fallo que se hace extensivo a AUDIFARMA de quien se predica que no contestó la tutela dentro de la cual fue vinculada, por eso procede en su contra hacer consideración de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, a la VIDA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL** del **EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía **C.C. No. 2.546.353** de El Cerrito, (V.) **respecto** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a realizar los trámites necesarios para **gestionar y autorizar la debida y pronta prestación a favor del señor EFRAÍN JARAMILLO GARCÍA del servicio de HOME CARE en su lugar de residencia,** y el suministro y autorización de servicio de **PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS, GUANTES Y CREMAS ANTIPAÑALITIS** con las especificaciones necesarias de tiempo, cantidad, etc., que determine el galeno tratante adscrito a la entidad, igualmente deberá garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera por razón de las patologías **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, HIPERTENSION ESENCIAL, ALZHEIMER, INCONTINENCIA URINARIA.** Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

**TERCERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD SOCIAL** de **JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.553.161** de Puerto Tejada **respecto** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y

**SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira y de **AUDIFARMA** S.A. representada legalmente por la Dra. ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira y a **AUDIFARMA** S.A. representada legalmente por la Dra. ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a garantizar la entrega inmediata del **RIVAROXABAN TABLETA 2 Mg 1 tableta cada 12 horas vía oral x 6 meses**, ordenado al señor **JOSÉ TOMAS MONTAÑO PEREA**. Igualmente la NUEVA EPS deberá garantizar la prestación del **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera para la patología **ESTRECHEZ ARTERIAL**. **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab6e1ecaf783518dcb8dd27cbce53cf8a3f6fed97ad8de1e070f71e18c11115**  
Documento generado en 02/08/2022 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>